



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 605

Martes 11 de Diciembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El término ordinario que para tomar posesion de sus destinos se concede á los funcionarios del orden judicial, será de 40 dias en la Península, de 50 en las Islas Baleares y de 60 en las Canarias.

Art. 2.º Las licencias que á los mismos funcionarios se concedan no excederán de 45 dias, si la causa fuese atender al restablecimiento de su salud, y de 30 si ocuparse de asuntos particulares: los interesados podrán usar de ellas en el término de seis meses, á contar desde la concesion.

Art. 3.º En casos de urgente necesidad debidamente justificada, los regentes y fiscales podrán conceder á sus respectivos subordinados licencia por 15 dias, de la que no podrán usar fuera del territorio de la demarcacion del Tribunal, dando inmediatamente cuenta á la superioridad.

Art. 4.º El fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder á los tenientes y promotores fiscales 20 dias de licencia, previa la formacion del oportuno espediente, en el que se oirá al fiscal del territorio.

Art. 5.º En el trascurso de un año no se podrá conceder mas de una licencia á un mismo funcionario: los

magistrados no podrán obtenerla en el año en que hayan disfrutado ó deban disfrutar de las vacaciones del Tribunal.

Art. 6.º Si un funcionario del orden judicial solicita próroga, asi del término posesorio como de la licencia de cualquier clase que estuviere disfrutando, se entenderá que renuncia á su destino, y se declarará este vacante.

Art. 7.º El funcionario que por imposibilidad fisica no se presentare en su destino antes de espirar el término posesorio ó la licencia concedida, acudirá al regente de la audiencia en cuyo territorio se encuentre, el que instruyendo el respectivo espediente lo elevará al ministerio de Gracia y Justicia. Si resultase completamente probada la causa que se alegue, se autorizará al interesado para volver á servir su destino, ó se le proveerá en el primero de la misma clase que vacare.

Art. 8.º Se oirá al Tribunal Supremo de Justicia siempre que el funcionario que pretenda la dispensa del artículo anterior pertenezca á un tribunal superior.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El Real decreto de 1.º de setiembre del año actual de 1855 creando la escuela central de Agricultura, de que V. M. es digna protectora, ha variado el sistema que ha regido esta enseñanza desde la publicacion del Real decreto de 8 de setiembre de 1850.

Entonces se establecia que los que cursaren y proba-

ren los tres primeros años de carrera, obtendrían el título de agrimensores y peritos agrónomos, y que á los que probasen además los de ampliación, se les daría el de agrónomos facultativos, bastándoles este título para obtener cátedras de escuelas elementales y para ser Directores de caminos vecinales.

Desde aquella fecha se ha dado repetidas veces nueva forma á la carrera de agrimensores: la denominación de peritos agrónomos se ha aplicado á ciertos empleados en el ramo de montes, con los cuales podrían confundirse aquellos, siendo diversa su índole: se ha suprimido la carrera de directores de caminos vecinales, y todo indica la necesidad apremiante de poner término á esta confusión, armonizando los establecimientos creados y que se creen en lo sucesivo para la enseñanza de la Agricultura con el Real decreto de 1.º de setiembre de 1855, no solo para que haya homogeneidad entre las escuelas, sino también para que no queden defraudadas las esperanzas de los jóvenes que se dedican á la carrera práctica y profesional de tan importante ramo.

En buen hora que, respetando los derechos adquiridos por aquellos que estudiaron fundados en las promesas del Real decreto de 1850, consignan los títulos á que se han hecho acreedores, aun cuando al de perito agrónomo no se le haya dado aplicación determinada: el Gobierno de V. M. ha contraído el deber de cumplir tan sagradas promesas, y muy lejos está de su intención proponer á V. M. la lesión mas mínima en aquellos derechos.

El Real decreto de 1.º de setiembre último varia, como queda dicho, el sistema de instrucción agrícola: sin oponerse á que los principios elementales se enseñen en cuantos establecimientos sea posible, divide la carrera en tecnológica y científica, para formar con los peritos agrícolas los prácticos de que tanto necesita el país á fin de mejorar el cultivo de los campos, profesores hábiles con los ingenieros agrónomos, que profundizando los secretos de la ciencia, descubran y enseñen lo mas conveniente á su propagación. Déjese la enseñanza especial de Agrimensores, la de Directores de caminos vecinales ó otra que la haya sustituido, á los establecimientos que V. M. determinó por el Real decreto de 24 de enero del año actual. La Agricultura puede y debe ser por sí sola una carrera especial: nació con las primeras sociedades, y tiene títulos por su mismo origen, su importancia y objeto para erigirse en una de las carreras mas nobles y dignas del hombre.

Abundando en estas doctrinas, deseando para la Agricultura la enseñanza mas general y cumplida, y á fin de conciliar en lo posible los estudios con los intereses de los que se dedican á tan importante ramo de la riqueza pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 28 de noviembre de 1855.—Señora —A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las escuelas, granjas-modelos ó establecimientos de cualquiera denominación en que se estudie la Agricultura con arreglo al Real decreto de 8 de setiembre de 1850, ó á disposiciones posteriores, así como los que en adelante se creen, ajustarán su enseñanza al Real decreto y reglamentos de 1.º de setiembre de 1855, á cuyo fin remitirán al Ministerio de Fomento proyectos de reglamentos para su examen y aprobación, sin perjuicio de establecerla en el curso actual de conformidad con esta disposición.

2.º La extensión de los estudios será, previa autorización del Gobierno, la que permitan los elementos, localidad y demás circunstancias de cada establecimiento, pudiendo subsistir aislados ó agregados á las Universidades, Institutos ó academias, y sostenerse con fondos particulares, provinciales, municipales ó del Gobierno.

3.º Los alumnos de cualquiera establecimiento que, reuniendo las circunstancias que se requieren por dicho Real decreto de 1.º de setiembre de 1855, cursen y prueben en lo sucesivo uno ó mas años de carrera, podrán ingresar en la Escuela central á continuar los estudios del año siguiente, con solo presentar la certificación del establecimiento en que hayan estudiado. Cuando del mismo modo hayan concluido la carrera tecnológica ó científica podrán optar respectivamente al título de Perito agrícola ó al de Ingeniero agrónomo, previo examen de fin de carrera en la escuela central, y el pago de 500 rs. por razón de derechos en la primera de dichas clases, y 1,000 en la segunda.

Solo habilitados de estos títulos tendrán opción á las ventajas ofrecidas por el Real decreto de 1.º de setiembre de 1855.

A los que en virtud del Real decreto de 8 de setiembre de 1850 hayan concluido y probado los tres años de carrera, así como á los que se hallen cursando el segundo año, cuando concluyan y prueben el tercero, se les expedirá el título de agrimensor y perito agrónomo.

5.º A los alumnos del colegio de Castel-Ruiz, escuela especial de Agricultura de Tudela, que se hallen en el caso anterior, considerando la mayor extensión de los estudios que han practicado segun su reglamento especial, se les reserva por este año y el inmediato el derecho de matricularse sin necesidad de título de bachiller en filosofía en el primer año de la sección científica ó sea de la carrera de Ingenieros agrónomos.

6.º Respetando los nombramientos de los catedráticos actuales de agricultura, las vacantes que ocurran en lo sucesivo, y las plazas que se creen de nuevo, se proveerán en virtud de oposición ante el tribunal de examen de la escuela central, ó el que al efecto nombre el Gobierno. Las dotaciones serán de 6,000 á 12,000 rs.

El nombramiento de ayudantes corresponderá al Gobierno, á propuesta del director del establecimiento y en virtud de oposicion ante el tribunal que nombre el mismo director, pudiendo ser las dotaciones de 3,000 á 6,000 reales. Los destinos de capataces, mayores y demas empleados subalternos se proveerán por el director de la respectiva escuela.

Dado en Palacio á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Minas.

Excmo. Sr.: Atendiendo á la importancia del invento, debido al gefe de segunda clase del cuerpo de minas don Manuel Fernandez de Castro, para evitar los choques de los trenes y otros accidentes en los ferro-carriles por medio de señales eléctricas.

Visto que en los ensayos dispuestos por este ministerio los resultados han correspondido cumplidamente el pensamiento del autor, y que segun ellos se puede:

1.º Prevenir el riesgo frecuente de un tren alcanzado por otro que lleve mayor velocidad.

2.º El que necesariamente ha de resultar de que en una misma via corra un tren opuestamente al que en ella aparezca ya en movimiento y sin ser aguardado.

Visto que corriendo un tren por una via intransitable, cualquiera que sean los obstáculos, descarrilamientos ó interrupcion del camino, se advierte anticipadamente el peligro para huirle con tiempo.

Considerando los bienes que este feliz invento reportará á la humanidad:

Considerando que don Manuel Fernandez de Castro ha renunciado al privilegio que le está concedido, y que por lo tanto puede hacerse uso de su invento en España y sus dominios libremente:

Con presencia de lo propuesto por V. E. y la Direccion general de Obras públicas sobre la justicia y la conveniencia de recompensar á don Manuel Fernandez de Castro, S. M. la Reina, deseando por otra parte estimular el verdadero mérito, se ha servido mandar:

1.º Que se admita con aprecio la renuncia del privilegio que fué concedido al autor del invento, con arreglo á las leyes de la materia.

2.º Que se le proponga para la cruz de caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III.

3.º Que en el cuerpo de minas se declare á este ingeniero la consideracion y sueldo de la clase superior inmediata ó de gefe de primera, pero en calidad de supernumerario hasta que por rigurosa antigüedad obtenga puesto efectivo en dicha clase.

4.º Que se le conceda licencia por término de un año para que pase á los paises extranjeros con objeto de exa-

minar los trabajos que se han anunciado sobre el mismo invento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. director general de agricultura, industria, comercio y minas.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente :

Artículo 1.º La confeccion é impresion de los Calendarios serán libres en toda España desde el año inmediato de 1856 con sujecion á las leyes de imprenta.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los editores de Calendarios estan obligados á consignar en ellos las observaciones astronómicas del Observatorio nacional, el cual las publicará al efecto en el mes de setiembre del año anterior al que aquellas correspondan.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Autorizado este ayuntamiento para proceder á la subasta de los pastos de invierno de los propios, ha señalado para su remate el dia 3 del corriente y hora de las diez de su mañana en la casa consistorial de Camarma del Caño, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se subasta en públicos remates, que se verificarán los dias 16 y 23 del presente de diez á doce de la mañana en la casa consistorial de Chapineria, el arbitrio de pesos y medidas para el año de 1856, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

En los dias 16 y 23 de los corrientes, tendrá efecto en la villa de Cenicientos, el remate de fiel medidor y roma-

nero de la misma, por el año próximo de 1856, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion municipal de dicha villa.

En Villafranca del Castillo, distante cuatro leguas de esta corte, entre los pueblos de Brunete y Majadahonda, se vende vino moscatel y tinto, bueno uno y otro, y sin mezcla ninguna; la persona que guste ir á tratar, podrá pasarse en la casa que habita el guarda mayor de dicha posesion.

Los dias 16 y 23 del corriente á la una de sus respectivas tardes, tendrán efecto en las casas consistoriales de la villa de Orusco, los remates del ramo de correduria de la misma para el año de 1856; el pliego de condiciones se hallará en el acto de los remates, y hasta entonces en la secretaria del ayuntamiento para los que gusten examinarlos.

En Velilla de San Antonio se arrienda para fondos municipales la pesca de la orilla izquierda del Jarama, por el año de 1856. Los remates serán los dias 16 y 23 de los corrientes, en la casa consistorial de diez á doce de sus mañanas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

En el pueblo de Bustarviejo, se halla rectificado el padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, para formar el repartimiento de la territorial del mismo para el año próximo de 1856, el cual se halla de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes á ella que gusten se enteren de él y espongan las reclamaciones que contra él se les ofrezca; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá al repartimiento, parándoles el perjuicio que haya lugar.

En Villanueva del Pardillo se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, el avaloramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la misma, para la imposicion de las respectivas cuotas que á dicha villa se imponga en el cupo que la corresponda en la contribucion territorial del año de 1856; para oír de

agravios están señalados ocho dias que finirán en 14 del corriente, y pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

El ilustre ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca á pública subasta el arrendamiento por todo el año próximo de 1856, de los tres tejares de junto á la barca, sitos al otro lado del rio, término de la misma ciudad, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de la corporacion; estando señalado para los primeros remates el domingo 23 de los corrientes, y para los segundos el dia 31 de este mes, desde las once de sus mañanas en adelante, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 55 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 24	rs. vn.

Madrid 10 de diciembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.

AVISO

A LA DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.

En la villa de San Agustin de Alcobendas, en el margen del rio Guadalix, lindando con la carretera de Francia, y á la izquierda del puente, en el sitio que llaman de Valdeolivas, partido judicial de Colmenar Viejo, se vende en el mejor postor, sin que haya inconveniente en admitir proposiciones á pagar á plazos, el dia 22 del corriente mes de diciembre á las doce de la mañana, en la escribania de número de D. Luis Hernandez, calle de las Platerias, núm. 104, una posesion que no ha pertenecido á mayorazgos ni bienes nacionales, compuesta de un molino harinero con dos piedras montadas de moler que están funcionando, con todos los útiles necesarios y cor-

rientes, habiendo estado moliendo anteriormente como pueden moler en la actualidad doscientos cincuenta quintales de ladrillo ó puzolana diarios, para vestir el Canal de Isabel II; teniendo bastantes localidades y departamentos, con una casa independiente para vivir, con dos pisos, y ademas una huerta de cabida cuatro y media fanegas, en la que se hallan ciento quince árboles, de los que ochenta y tres son frutales. El que desee adquirir mas pormenores puede pasar á dicha escribania, donde se hallan los títulos de propiedad é informarán, y en la calle de Carretas, número 16, comercio de géneros titulado del Barato.